

Constancia Secretarial: El término de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del presente asunto, transcurrió durante los días 9, 10 y 13 de marzo de 2023. En tiempo oportuno el apoderado judicial de la demandada y el actor popular presentaron escrito de apelación (pdf. 38, 39 y 40).

Pereira, Rda., 17 de marzo de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Se procede a decidir las diferentes solicitudes dentro de la presente acción popular.

I. Recurso apelación parte demandada.

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso y como fue presentado oportunamente se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la accionada “Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda. Agencia Pereira”, quien presentó los reparos correspondientes¹.

Ejecutoriado este auto, remítanse las diligencias en forma digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su trámite.

II. Recurso de apelación interpuesto por el actor popular.

El señor Mario Restrepo, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro de la presente acción popular manifestando que:

“... APELÓ EL FALLO Y SOLICITÓ SE ORDENE QUE LA ACCIONADA CUENTE DE MANERA PERMANENTE Y PRESENCIAL CON UN PROFESIONAL INTÉPRETE Y CON UN PROFESIONAL GUIA INTÉPRETE DE MANERA DIRECTA CON PERSONAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA O A TRAVÉS DE CONVENIO”

APELO exigiendo agencias en derecho a mi favor en ambas instancias, ...”

Para resolver debe tener en cuenta que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que los aspectos no regulados se aplicaran las disposiciones del ordenamiento procesal civil, mientras no se opongan a la naturaliza y finalidad de las acciones allí reguladas.

Y por su parte el artículo 37 dispone que “*el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicta en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

¹ Pdf38-39.

Sobre el interés para recurrir, el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte General², indicó: “... Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés.

... Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso”.

Entonces, en el presente asunto se tiene que en la sentencia objeto de apelación, se concedieron las pretensiones del señor Mario Restrepo, y en la sentencia apelada se dispuso lo que es motivo de inconformidad; por lo tanto, esta fuera de todo contexto y se nota la falta de lectura del fallo por parte del accionante al interponer un recurso frente a una sentencia que le resultó favorable.

Ahora, frente al recuso contra las costas, este se rechaza de plano por cuanto las mismas no han sido fijadas.

En virtud de lo expuesto se niegan los recursos presentados por el señor Mario Restrepo, por carecer de interés para recurrir.

II Solicitud constancia secretarial etapas procesales.

Frente a dicha solicitud como se la hecho saber al actor popular en repetidas ocasiones, las constancias solicitadas obran en el expediente, por lo que se ordena compartir el link del presente trámite al actor popular.

III. Solicitud coadyuvancia y recurso de reposición y apelación adhesiva presentado por la señora Cotty Morales.

La coadyuvante señora Cotty Morales Caamaño, solicita que una vez admitida su calidad de coadyuvante, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Paulo César Lizcano Duran, para que la represente en el presente trámite.

Para decidir ha de tenerse en cuenta que:

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 reza:

“Art. 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros distritales o municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

En el presente trámite se dictó sentencia el 7 de marzo del año en curso, mientras la solicitud de coadyuvancia de la señora Cotty Morales, data del 13 de marzo de 2023, conforme la norma citada, toda persona podrá coadyuvar las acciones populares, con un límite de tiempo, el cual es, hasta antes de proferir fallo de primera instancia. En esas circunstancias a todas luces es improcedente tal petición, habiéndosele precluido

² pág. 771

el término legal para intervenir, término que se advierte es legal inmodificable y de obligatorio cumplimiento.

Así la cosas, se niega la solicitud presentada por la señora Cotty Morales Caamaño y no se acepta su intervención como coadyuvante dentro del presente acción popular.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

A

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095ae25e0fcfd26007621424accc4f84e27cb5428d970a6fb855a64d4a866350a**

Documento generado en 17/03/2023 01:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 042 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 21 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario